

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00238-00

ACCIONANTE: ALVARO JAVIER SIERRA VALVERDE

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE AHORRO F.N.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO JAVIER SIERRA VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.731.223 de Popayan contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "F.N.A."

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

Primero: SIRVASE CONCEDER, la presente acción de tutela a los derechos fundamentales de Alvaro Javier Sierra Valverde, identificado ciudadanía número 1.061.731.223 expedida en Popayan (C)

Segundo: SÍRVASE DISPONER y ORDENAR al fondo nacional del ahorro F.N.A. de manera inmediata dar cumplimiento a la aprobación de la modificación del sistema de amortización de la obligación "camio de las condiciones iniciales" de la obligación hipotecaria No. 1061731223

Tercero: SÍRVASE CONCEDER un término de (sic) perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, para que se dé cumplimiento a lo resuelto".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta accionante, que después de diferentes peticiones dirigidas a la entidad accionada y haber obtenido respuesta finalmente el 16 de marzo de 2021, radicó derecho de petición para que se continuara con el cambio de la modalidad del crédito concedido para la compra de vivienda en la modalidad en UVRs a pesos colombianos, para lo cual autorizaba se incluyera la totalidad de la deuda.

Sin embargo, la respuesta que le diera el FONDO NACIONAL DE AHORRO a su escrito, se limitó a indicar que los documentos se remitirían al área encargada (División de Cartera), y que una vez se realizaran las validaciones correspondientes se remitiría respuesta a su correo electrónico.

A pesar de la insistencia del accionante, se le indicó nuevamente que atenderían su su petición el 21 de abril de 2021, sin que se haya decidido de fondo su solicitud.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de junio del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Una vez emitido el fallo correspondiente dentro de la presente acción constitucional el día 16 de junio del año en curso, dicha providencia fue impugnada dentro del término por la parte accionante.

Concedida la impugnación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala civil, en auto calendado 28 de julio del 2021, declaró la nulidad del fallo precitado, por considerar que no se integró en debida forma el contradictorio al no vincularse a la presente acción a la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenándose en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado, a partir del fallo emitido el 16 de junio de 2021 y vincular dentro de la presente acción a la citada Superintendencia Financiera.

El 28 de julio del corriente, una vez devueltas las diligencias a este despacho, se profirió auto ordenándose obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, disponiéndose vincular como extremo pasivo de esta acción a la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien se le concedió el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para que si lo estimaba conveniente, se pronunciara sobre los hechos originarios de acción de tutela.

La anterior providencia, fue notificada a la vinculada el día 29 de julio del año en curso, vía correo electrónico.

LA CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE AHORRO F.N.A.: *A través de su Apoderada General, indicó que atendiendo la solicitud de cambio de condiciones presentada por el accionante, el 15 de junio de 2021, le fue notificada a su dirección electrónica respuesta a dicha petición, en la que se le indicó que revisada la misma, debe cancelar el saldo correspondiente al alivio aplicado, el cual a la fecha asciende a \$860.714.16 de acuerdo con el ítem otros cargos.*

En apoyo de su afirmación aportó el oficio 01-2303-2021106150287154 correspondiente a la respuesta al radicado 02-2303-202106110554151, suscrito por HECTOR GALEANO CÉSPEDES – Coordinador Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero, así como la constancia de haber sido remitido a la dirección

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de correo electrónico Ortiz.ortizabogadoscontadores@gmail.com el 15 de junio de 2021 a las 5:38 p.m.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, manifestó que verificado el sistema de control de procesos – ORION – y el sistema de gestión documental - SOLIP – de esta entidad, en donde no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor Alvaro Javier Sierra Valverde, respecto de los mismos hechos narrados en la presente acción constitucional, además que en lo que respecta a los hechos enunciados por el accionante, los mismos no les constan, puesto que en ellos no se hace referencia alguna a esa entidad.

Indica que no existe derecho vulnerado alguno por parte de esa entidad y en consecuencia estaríamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita ser desvinculada o en su defecto negar la acción constitucional en lo que a esa autoridad respecta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si el el FONDO NACIONAL DE AHORRO F.N.A., está vulnerando el derecho de petición del señor ALVARO JAVIER SIERRA VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.731.223 de Popayan, al no resolver de fondo la petición radicada en esa entidad el 16 de marzo de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018¹, se estableció:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva” (Énfasis fuera de texto)*

En el presente asunto, el señor ALVARO JAVIER SIERRA VALVERDE indica que si bien se ha dado respuesta a sus peticiones, las mismas no han decidido de fondo la solicitud de la accionante.

La revisión del escrito de tutela y las respuestas que indica la accionante en su escrito de tutela permitiría en principio concluir que no se ha resuelto de manera integral y de fondo la solicitud formulada el 16 de marzo de 2021, sin embargo con oportunidad de la notificación de la esta acción, la entidad accionada aportó el oficio 01-2303-2021106150287154 correspondiente a la respuesta al radicado 02-2303-202106110554151, suscrito por HECTOR GALEANO CÉSPEDES – Coordinador Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero, así como la constancia de haber sido remitido a la dirección de correo electrónico Ortiz.ortizabogadoscontadores@gmail.com el 15 de junio de 2021 a las 5:38 p.m.,

¹ Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

correo, que corresponde al indicado por su apoderado judicial en el escrito de tutela, mediante la cual atendió la petición del accionante.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fueron atendidas las solicitudes del accionante, razón para dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas y por ello se negará la presente acción,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela inaurada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO JAVIER SIERRA VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.731.223 de Popayan, en contra del FONDO NACIONAL DE AHORRO F.N.A., por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000238-00
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER SIERRA VALVERD
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE AHORRO F.N.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f248ee7c05ae46ff3fb6c525da30773f5a97244641886f11ff90e526bb26ac**

Documento generado en 28/09/2021 03:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>